

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2021-00381-00

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que Bancolombia S.A. formuló contra el proveído del pasado 25 de mayo de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia impulsado contra Wilmer Acuña Gil al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, por desistimiento tácito. Por no haberse podido verificar en los correos electrónicos recibidos el 21 julio y 13 de octubre de 2021, así como el 21 de febrero de 2022, que se hizo en debida forma la notificación del demandado, en otras palabras, que la comunicación que se le envió se le remitió con los anexos respectivos, tal como se le pidió a la demandante en autos del 3 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, e igualmente del 17 de febrero de 2022.

Esto, porque en el análisis de los mensajes de datos no se pudieron descargar los documentos que se echan de menos y porque el hecho de que en las constancias de enteramiento aportadas se advirtieran adjuntos rotulados como “MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf”, “ANEXOS.pdf”, “DEMANDA.pdf” y “MANDAMIENTO.pdf” es insuficiente para lo que se pretendía hacer valer con las mencionadas citaciones, contrario a lo que manifestó la entidad financiera en su censura.

De ahí que como el verdadero propósito del artículo 317 del C.G.P. es procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio en el (i) escenario en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, y en el (ii) evento en que haya una inactividad injustificada de la actuación en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año.

Esta funcionaria judicial haya procedido de la manera en que lo hizo ajustada a los deberes que le asisten para dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización - dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 42 del C.G.P., lo que envuelve encaminar en debida forma las diligencias y adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Así las cosas, como con el desistimiento tácito el legislador busca castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la desidiosa detención de un trámite determinado, en otras palabras, sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales¹, que es lo que se evidencia en el *sub examine*. En donde a pesar de que el extremo actor intentó cumplir con la carga de enteramiento el 30 de junio de 2021 y el 21 de febrero de 2022, no hizo ningún esfuerzo para atender los requerimientos de esta oficina judicial; que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: MANTER INCÓLUME la decisión del 25 de mayo de 2022, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado en el literal e) del artículo 317 y del artículo 323 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96727e89b57a700e8e5a9b11f04313399888d2944378ce3ab1695c3b9c5d8c5**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>